



Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Liquidación de Sociedad de hecho formulado por ROSABEL DÍAZ LEÓN en contra de los HEREDEROS DE ROQUE ANTONIO MORENO GÓMEZ, señores ROQUE ELÍ, JOSÉ GUSTAVO, MARIA ESPERANZA, ROSALBA, NORA CECILIA, LUISA ANTONIA y OSCAR MORENO PLATA, y ALBA LUCÍA, NANCY, ELVER, URIEL y JOHAN ESTEBAN MORENO DÍAZ.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En la demanda se adujo que entre los señores ROQUE ANTONIO MORENO GÓMEZ y ROSABEL DIAZ LEÓN se conformó una sociedad de hecho cuya existencia se dio entre el 3 de enero de 1972 y el 24 de julio de 2009- fecha en que el señor MORENO GÓMEZ falleció- declarada judicialmente mediante sentencia del 30 de junio de 2015 de la sala civil familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Se informó además que en el marco de la referida sociedad los socios adquirieron bienes, esgrimiéndose como pretensión la liquidación de la referida sociedad.

No se formularon excepciones.

III. CRÓNICA DE LA ACTUACION

Por auto del 6 de julio de 2016 se admitió la demanda disponiéndose su notificación. Surtidas las notificaciones de todos los demandados, por auto del 26 de octubre de 2016 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad y una vez se llevó a cabo se les designó curador ad litem quien se posesionó debidamente del cargo. La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el 3 de febrero de 2020 en la que se dispuso decretar la partición y tener como inventarios y avalúos de la sociedad de hecho los siguientes:

“

- *Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-477, ubicado en la carrera 10 No. 15-32 de Zapatoca, con un avalúo de \$196.541.483,34.*
- *Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-6948, ubicado en la carrera 10 No. 14-04 de Zapatoca, con un avalúo de \$187.244.500,31.*
- *Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-1268, ubicado en la carrera 8 No. 8-06 de Zapatoca, con un avalúo de \$500.868.164,67.*
- *Compensación a cargo de la socia ROSABEL DIAZ LEÓN y a favor del activo de la masa social, producto de la venta del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-1589, ubicado en la calle 13 No. 9 par de Zapatoca, con un avalúo de \$ 331.559.773,72.*
- *Compensación a cargo de la socia ROSABEL DIAZ LEÓN y a favor del activo de la masa social, producto de la venta del del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-7360, ubicado en la carrera 10 No. 14-10 de Zapatoca, con un avalúo de \$ 119.447.203,01.*
- *Sin pasivos.”*

Contra la decisión se formuló recurso de reposición que no prosperó y recurso de apelación que fue decidido por la sala civil familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante providencia del 26 de marzo de 2021, en la que se dispuso excluir del inventario las compensaciones a cargo de la socia ROSABEL DIAZ LEÓN, quedando entonces el inventario con los siguientes activos y pasivos:

- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-477, ubicado en la carrera 10 No. 15-32 de Zapatoca, con un avalúo de \$196.541.483,34.
- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-6948, ubicado en la carrera 10 No. 14-04 de Zapatoca, con un avalúo de \$187.244.500,31.
- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-1268, ubicado en la carrera 8 No. 8-06 de Zapatoca, con un avalúo de \$500.868.164,67.
- Sin pasivos.

El 21 de junio de 2021 la partidora designada presentó el trabajo de partición que se le encomendó. Dentro del término la apoderada de los demandados MORENO PLATA formuló objeciones que es preciso decidir.

IV. LEGALIDAD DEL TRÁMITE

Independientemente del trámite impartido a la presente liquidación de la sociedad de hecho conformada entre ROQUE ANTONIO MORENO GÓMEZ y ROSABEL DÍAZ LEÓN, lo cierto es que ninguna de las partes invocó dentro del trámite irregularidad alguna, luego cualquier vicio se entiende saneado, conforme al artículo 136 del CGP.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Tienen vocación de prosperidad las objeciones formuladas frente al trabajo de partición?

VI. TESIS

La tesis que se sostendrá es que no le asiste razón a la apoderada objetante y en consecuencia se dictará sentencia aprobatoria de la partición. Lo anterior con fundamento en las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Para sustentar su objeción la apoderada de los demandados MORENO PLATA refirió, en síntesis, que la partidora no le pidió a ella ni a sus representados ninguna instrucción. Expresó también que a los herederos del señor ROQUE ANTONIO MORENO GÓMEZ se les pone en grave estado de indivisión, al habersele asignado a este un gran porcentaje de la tercera partida del inventario y que era más fácil y equitativo asignarle ese porcentaje de la partida tercera a la señora ROSABEL DIAZ LEÓN y las otras dos partidas completas, más un pequeño porcentaje de la tercera para la sucesión intestada del señor MORENO GÓMEZ. En términos generales afirmó que la partición no consultó la igualdad ni la equidad, pues haciendo la partición a la inversa de como se hizo se reduciría ostensiblemente la comunidad.

Para el despacho los referidos argumentos no tienen vocación de éxito por las siguientes razones:

En primer lugar, la regla estipulada en el numeral 1 del artículo 508 del Código General del Proceso es una potestad y no un deber del partidor. En tal medida, el solo hecho de no haberle pedido instrucciones a los herederos no invalida el trabajo de partición.

De otra parte, no se observa que se hayan incumplido las reglas del partidor previstas en el artículo 1394 del Código Civil y de hecho la objetante no hizo alusión a ello.

En realidad, lo que se reprocha es que en vez de haberse asignado al socio ROQUE ANTONIO MORENO GÓMEZ el 88,31% de la partida tercera (compuesta por un inmueble avaluado en \$500.868.164,67), debió asignársele lo que se le asignó a la señora DÍAZ LEÓN, es decir, el 100% de las partidas primera y segunda (compuestas por inmuebles avaluados en \$196.541.483,34 y \$187.244.500,31, respectivamente) y el 11,68% de la partida tercera. A criterio de la objetante, la partición en los términos en que se efectuó pone a los herederos del señor MORENO GÓMEZ (7 de la primera unión y 5 de la segunda) en grave estado de indivisión, solicitando se rehaga para evitar conflictos futuros.

Frente al punto mencionese que si lo que preocupa a la objetante es la indivisión, no hay manera alguna de evitarla, pues a cada socio le corresponde el 50% del activo líquido, equivalente a \$ 442.327.074,16, sin que ninguno de los bienes tenga individualmente ese valor, ni sea posible llegar a esa cifra exacta con la sumatoria de algunos de ellos. Huelga agregar que los bienes no son susceptibles de división material.

Tampoco se reduciría la indivisión haciendo la partición a la inversa de como se hizo, esto es, asignándole al señor MORENO GÓMEZ lo que se le asignó a la señora DÍAZ LEÓN. Por el contrario, es probable que en esas condiciones la indivisión llegare a acentuarse. Para el efecto téngase en cuenta que en la forma en que se hizo la partición, el 88,31% de un bien inmueble va a tener como destino la masa sucesoral del señor MORENO GÓMEZ, por lo que eventualmente la indivisión a la que se someterán sus herederos recaerá sobre un bien inmueble. De haberse hecho en la forma contraria, el 100% de dos bienes inmuebles, más el 11,68% de otro tendrían como destino la masa sucesoral del señor MORENO GÓMEZ, implicando esto que la indivisión a la que se someterían los herederos recaería sobre 3 bienes inmuebles. Se desprende de dicho razonamiento que la partición, en la forma en que se hizo, representa el menor perjuicio y la menor probabilidad de conflicto.

Debe agregarse así mismo que la igualdad y la equidad no se aprecian lesionadas por cuanto los 3 bienes inmuebles que componen la sociedad de hecho son de la misma naturaleza y calidad, sin que en este trámite se haya sustentado lo contrario.

Se desestiman entonces las objeciones formuladas.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición presentado -visible en el cuaderno 6, tomo II, documento No. 13, allegado mediante correo electrónico del 21 de junio de 2021 por la partidora MARY LUZ ACEVEDO SAENZ- reúne los requisitos exigidos por la ley, y se encuentra ajustado a derecho, es del caso aprobarlo de conformidad con el numeral 3º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Sin condena en costas por cuanto frente a la pretensión de liquidarse la sociedad de hecho no hubo controversia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO** del fallecido **ROQUE ANTONIO MORENO GÓMEZ**, quien en vida se identificó con la CC No. 2.013.748 y **ROSABEL DIAZ LEÓN**, identificada con la CC No 28.494.554.

RAD. 68001-31-03-010-2010-00117-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTES: ROSABEL DIAZ LEON
DEMANDADOS: ROQUE ELÍ MORENO PLATA Y OTROS

SEGUNDO. -ORDENAR la Inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, lugar donde se hallan inscritos los bienes inmuebles adjudicados.

TERCERO. - Una vez registrado el trabajo de partición protocolícese junto con la sentencia ante la Notaría que a bien tengan los interesados elegir.

CUARTO. - Expídanse copias auténticas del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro, en la oportunidad solicitada por los adjudicatarios.

QUINTO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 0138 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 30/08/2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario